



Montecristo Bolívar, Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021). -

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

Acción	TUTELA
Radicado	13458-40-89-001-2021-00032-00
Accionante	JAMER MANUEL QUINTANA ENCIZO
Accionado	ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE MONTECRISTO

TEMA: DERECHO DE PETICION

2 – PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Judicatura a emitir el fallo que en derecho corresponda, dentro del trámite de la acción de tutela promovida por el señor **JAMER MANUEL QUINTANA ENCIZO**, contra **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE MONTECRISTO**, con el objeto de que se proteja su derecho fundamental DE **PETICION**, de conformidad a los siguientes:

3- HECHOS:

1.- Manifiesta en accionante que la entidad accionada (**E.S.E, CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE MONTECRISTO - BOLÍVAR**) No surtió resultado alguna, más bien que guardo silencio, NO dando respuesta de fondo, de manera clara, concreta y precisa frente al derecho de petición de fecha 13 del mes de mayo del año 2021, Toda vez que las actuaciones surtidas por esta entidad no satisface el valor en el resultado que se esperaba frente al argumento jurídico y factico en el que se desarrolló el derecho de petición.

2.- Que la entidad accionada guardo silencio violando de forma flagrante los postulados consagrados en la constitución política de Colombia y demás normas concordantes al derecho fundamental al derecho de petición.

3.- Que como se observa en el descriptivo del derecho de petición (Que Se Anexa) se solicita de manera enfática que se certifique el tiempo que laboro para la E.S.E puesto de salud con camas de Montecristo Bolívar comprendido entre los meses noviembre y diciembre del año 2018 y el mes de enero del año 2019, tiempo durante el cual no recibió pago alguno de dicha labor lo cual se deja constancia una certificación que se anexa.

4.- Alega el accionante que la presente acción tiene como único objeto obtener un pronunciamiento de fondo, claro, preciso y congruente por parte de la entidad accionada **E.S.E, CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE MONTECRISTO - BOLÍVAR**, frente al derecho de petición que fue presentado el día 13 del mes de mayo de la anualidad.

5.- Que resulta evidente la violación al derecho de petición por cuanto NO se ha dado respuesta de fondo a la petición respecto del cumplimiento a un deber legal que no implica el ejercicio de la facultad decisoria de la Administración.

6.- Dentro del derecho de petición de la referencia se Dejó constancia de que la contestación negativa o la no respuesta a este derecho de petición será la prueba de renuencia que usare para acudir al medio de control de cumplimiento según el artículo 87 de la constitución política de Colombia, ley 393 de 1997 y artículos 146 de la ley 1437 de 2011 así como requisito de procedibilidad para solicitar audiencia de conciliación extrajudicial ante la procuraduría según la ley 446 de 1998 y ley 640 de 200, así como1 otras acciones judiciales.

Aun con la referencia anterior, la entidad accionada **E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE MONTECRISTO - BOLÍVAR**, guardo silencio al respecto del derecho de petición faltando a la obligación y al deber que le asiste a contestar.

7.- De lo dicho anteriormente frente a los hechos narrados, pareciera que la entidad accionada **E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE MONTECRISTO - BOLÍVAR**, actuara de manera premeditada porque es imposible que desconozca abiertamente el uso de la ley y el gran desarrollo de su cumulo de información frente al tema dispuesto.

8.- Que la presente Acción de tutela se interpone con el fin que se tenga como instrumento para que se concedan las garantías procesales y el derecho.

9.- Como consecuencia del no pago de las acreencias laborales frente a la labor que presto el accionante para la E.S.E. Centro De Salud Con Camas De Montecristo Bolívar, le ha causado un perjuicio irremediable siendo que el medio de transporte con el cual realizo las labores para la entidad accionada, (ambulancia acuática) hoy se encuentra en estado de deterioro, ya que no cuenta con el dinero para su mantenimiento siendo este el sustento de su familia y su hogar.

4- PRETENSIONES

Con fundamento a lo anterior y los hechos relacionados, el accionante solicita al señor Juez disponer y ordenar lo siguiente:

1. Se reconozca violado el derecho fundamental al derecho de petición en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional y en probidad se tutele dicho derecho.



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLÍVAR
Diagonal 7 N.º 3-26 Parque principal
J01prmmcristo@cendoj.ramajudicial.gov.co
JAMER MANUEL QUINTANA ENCIZO - ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE
MONTECRISTO

2. Que se dé respuesta satisfactoria, de Fondo, Clara y Precisa de acuerdo a lo establecido en la ley, en relación a la petición hecha por mí, el día 13 del mes de mayo del año 2021.

3. Que la parte accionada **E.S.E, CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE MONTECRISTO - BOLÍVAR**, dentro de la respuesta que debe emitir, la certificación laboral del tiempo comprendido entre los meses de noviembre y diciembre del año 2018 y el mes de enero del año 2019, tiempo en el cual me desempeñe en el cargo de auxiliar de apoyo en la ambulancia acuática remitiendo el personal (pacientes) desde el municipio de Montecristo bolívar a las distintas **IPS** de los municipios de **Guaranda** en el Departamento de **Sucre** y la ciudad de **Magangué** Departamento del **Bolívar**. Con una asignación salarial por viaje por valor de Doscientos Noventa Mil pesos (\$290.000^{oo}) para un promedio de 28 a 30 remisiones por mes, los cuales equivalen a Ocho Millones Ciento Veinte Mil pesos (\$8.120.000^{oo}) mensual, por lo tanto, el valor dejado de cancelar por la vigencia de los meses de noviembre, diciembre del año 2018 y el mes de enero del año 2019 fue un valor total de Veinticuatro Millones Trescientos Sesenta Mil pesos (\$24.360.000^{oo}).

4. Que al declararse violado el derecho fundamental al derecho de petición por la parte accionada E.S.E, CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE MONTECRISTO - BOLÍVAR por el hecho de No dar respuesta o la No contestación en los términos establecidos por la ley del derecho de petición que fue presentado el día 13 del mes de Mayo del año 2021, que en virtud de la acción de tutela que impetro, se ordene a la parte accionada a que dé respuesta y me certifique el tiempo de servicio en las condiciones ya descritas en la pretensión anterior, sin que con esto infrinja los secretos o reservas legal sumaria, que incluyan datos que al publicarse puedan dañar a la sociedad, ya que de no ser aportados estos datos que se solicitan tanto en el derecho de petición el día 13 del mes de Mayo del año 2021 y hoy por medio de esta acción de tutela, que estos documentos y la falta de respuesta podrían materializarse exclusivamente en la violación de otro derecho fundamental.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto fechado julio 06 de 2021, se admitió la presente acción de tutela. Se ordenó notificar a la entidad accionada a quien se le concedió un término máximo de dos (02) días para que ejerciera su derecho de defensa frente a los hechos generadores de la acción constitucional esgrimida en su contra y rindiera un informe pormenorizado sobre los mismos.

El día 08 de julio de los cursantes, el señor **JAMER MANUEL QUINTANA ENSIZO** accionante dentro de la presente acción tutelar, presento documento anexo recibido en el correo institucional de la presente sede judicial, el cual mediante auto de fecha 09 de julio del año en curso, se dispuso incorporar el mencionado documento al cuaderno contentivo de la acción de tutela e igualmente se ordenó poner en conocimiento del referido anexo a la entidad accionada, comunicado a través de oficio N° 135 de fecha 12 de julio del cursante, concediéndosele un (1) día para que se pronunciara sobre el mismo.

6. RESPUESTA DEL ENTE ACCIONADO:

Por su parte la entidad accionada por intermedio de su gerente señora **YANIRIS MENDEZ GALVIS**, dentro del término legal concedido, presenta escrito con fecha 07 de julio del año que transcurre, dando contestación a los hechos generadores de la presente acción constitucional, manifestando lo siguiente:

AL PRIMERO, No cierto, no obstante existir mora en el tiempo de respuesta, se resolvió de fondo la petición presentada por el accionante de fecha 13 de mayo de 2021, tal como consta en los anexos de este escrito de respuesta.

AL SEGUNDO, No es cierto, al accionante se le ha dado repuesta clara y de fondo a la petición, por lo que ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales que busca se tutelen mediante esta acción de amparo constitucional.

AL TERCERO. Es cierto el accionante pidió mediante derecho de petición, una certificación de la labor prestada para esta institución como apoyo de la ambulancia acuática en las remisiones que desde el municipio de Montecristo se hicieron a las diferentes IPS del municipio de Guaranda departamento de sucre y la ciudad de Magangué Bolívar en el tiempo comprendido entre los meses de noviembre y diciembre del año 2018 y el mes de enero del año 2019: cabe señalar a su señoría que esta petición fue resuelta de fondo tal como consta en los anexo de esta contestación de tutela.

AL CUARTO. No viable este hecho, pues el derecho de petición fue resuelto de forma clara, precisa y de fondo, porque este hecho fue superado.

AL QUINTO. No Es cierto, no obstante haber mora en la respuesta, el derecho de petición fue contestado, por lo que no es procedente acceder a tutela los derechos fundamentales invocados por el accionante.

AL SEXO. Es cierto el derecho de petición es un derecho fundamental constitucional.

PETICION

Por lo anteriormente manifestado, la entidad accionada solicita respetuosamente al señor juez sean desestimadas las pretensiones de esta acción de tutela por carencia de objeto al configurarse un hecho superado.

Así mismo se puede observar que la entidad accionada con respecto al anexo del derecho de petición que fue incorporado al expediente y del cual se le puso en conocimiento, no hizo ningún tipo de pronunciamiento, guardando silencio al respecto.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLÍVAR
Diagonal 7 N.º 3-26 Parque principal
J01prmmcristo@cendoj.ramajudicial.gov.co
JAMER MANUEL QUINTANA ENCIZO - ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE
MONTECRISTO

7. PRUEBAS

PARTE ACCIONANTE:

- Copia PDF del Derecho de Petición presentado el día 13 del mes de mayo del año 2021
- Copia PDF del correo enviado E.S.E, CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE MONTECRISTO - BOLÍVAR el día 13 del mes de mayo del año 2021.
- Copia PDF correo electrónico enviado al ente de control PERSONERÍA MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLÍVAR Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
- Copia de certificación expedida por la gerente de la ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE MONTECRISTO, de fecha 23 de abril de 2020.

PARTE ACCIONADA:

- Copia del escrito que contiene la respuesta al derecho de petición y sus anexos de fecha 13 de mayo de 2021.
- Constancia de envío al correo electrónico del peticionario: barranquillero1826@hotmail.com

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela es una institución jurídica que consagra la constitución de 1991, en su artículo 86, mediante ella, toda persona podrá reclamar ante los jueces, por sí o por medio de otra persona que actúe en su nombre, la protección inmediata a sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad. Solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa salvo que utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

8.1. DERECHO DE PETICIÓN. –

El derecho fundamental de petición se consagra en el artículo 23 de la Constitución Política en estos términos: **“Artículo 23.- Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”**

La Corte Constitucional en varias ocasiones se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición (contenido, ejercicio y alcance) y sobre su protección fundamental por medio de la acción de tutela. Comprende la posibilidad de presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el derecho a obtener de éstas dentro del término legal, una respuesta clara y precisa que resuelva de fondo el asunto sometido a su consideración. La respuesta debe cumplir los términos previstos en las normas constitucionales y legales. Tiene que comprender y resolver de fondo lo pedido y ha de ser comunicada al demandante.

“(…) Como ya lo advirtió esta Corte, el derecho de petición es *“uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2º Constitución Política)”*.

Así, la respuesta requiere cumplir unos lineamientos básicos en orden a la satisfacción material de lo requerido en la solicitud. Además, incluye la obligación de ponerla en conocimiento del peticionario, condición fundamental para entender atendido en debida forma el derecho que se invoca.

Es oportuno anotar, que, con ocasión a la protección del derecho de petición, la Honorable Corte Constitucional ha precisado que, cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

La Corte ha comprendido que el plazo de respuesta del derecho de petición debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud, de modo que ellos pueden responder la petición antes del vencimiento de dicho interregno. Entonces, hasta que ese plazo transcurra no se afectará el derecho referido y no se podrá hacer uso de la acción de tutela.

Establecido lo anterior y en atención a la acción impetrada habría que preguntarnos si los eventos denunciados como violatorios de derechos fundamentales en este caso específico afectan los derechos fundamentales sobre los cuales se solicita el amparo de tutela. Veamos:

9. CASO CONCRETO

Hechas las anteriores precisiones jurídicas y conceptuales, en el asunto bajo estudio la parte accionante solicita que se proteja su derecho fundamental de petición toda vez que elevó una solicitud ante la ESE Centro de Salud con Camas de Montecristo Bolívar en fecha 13 de mayo de 2021, la cual hasta la fecha del de presentación de la acción de tutela no ha recibido contestación alguna.



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLÍVAR
Diagonal 7 N.º 3-26 Parque principal
J01prmmcristo@cendoj.ramajudicial.gov.co
JAMER MANUEL QUINTANA ENCIZO - ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE
MONTECRISTO

La presente acción constitucional, se admitió mediante auto fechado julio 06 de 2021 y en ella se ordenó notificar a la entidad accionada a quien se le concedió un término máximo de dos (02) días para que ejerciera su derecho de defensa frente a los hechos generadores de la acción constitucional esgrimida en su contra y rindiera un informe pormenorizado sobre los mismos.

Por su parte, la entidad accionada en escrito presentado dentro del término legal concedido, dio contestación a los hechos generadores de la presente acción constitucional, manifestando que en fecha 07 de julio de 2021, fue absuelta de fondo la petición presentada por el accionante señor **JAMER MANUEL QUINTANA ENCIZO**, conforme a la petición allegada al presente trámite constitucional.

Así mismo, informa que de la respuesta dada al peticionario se anexan como documentales: copias de la respuesta del ente accionado y copia del capture en el cual fue enviada dicha respuesta.

De lo anterior, se evidencia que existió una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la entidad ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE MONTECRISTO, ya que la petición que presentó el señor JAMER MANUEL QUINTANA ENCIZO de fecha 13 de mayo de 2021, a dicha entidad había vencido el plazo para ser contestada. Es por ello que al momento de interponer la acción tutelar seis (6) de julio de 2021, existía una vulneración al derecho de petición, pero que la misma se subsana, tal como se encuentra acreditado dentro del trámite que nos ocupa que, le fue puesta en conocimiento la respuesta al peticionario en fecha de envío el día 07 de julio de 2021 **-durante el trámite de tutela-**, cesando de esta manera la vulneración invocada por el actor, es decir, se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela.

De lo anterior, cabe precisar que de manera reiterada, abundante y uniforme la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado sobre el alcance y contenido del derecho fundamental de petición, estableciéndole los presupuestos básicos para que opere su protección constitucional, así como sus características distintivas y dentro de las cuales cabe destacar para aplicar al caso en estudio:

- Que se trate de una petición respetuosa, clara y comprensible.
- Que se emita una respuesta de **fondo, precisa, integral y acorde** con lo que fue solicitado. Esto no implica, aceptación a lo requerido.
- Esta respuesta debe darse de manera **pronta y oportuna**.
- La respuesta debe ser **puesta en conocimiento** o serle **notificada** al peticionario.

En este sentido, se desprende que el ámbito del derecho de petición contempla y exige el cumplimiento de obligaciones en doble vía, es decir, el peticionario por un lado debe presentar una solicitud precisa y respetuosa, y por el otro lado, la entidad a quien va dirigida debe emitir una respuesta que contenga los elementos anotados, sin que ello implique que debe favorecer o aceptar lo requerido. Además, debe darla a conocer efectivamente al interesado.

Entonces, es claro en este evento que el accionante, JAMER MANUEL QUINTANA ENCIZO, presentó una petición que fue resuelta por parte de la ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE MONTECRISTO BOLIVAR, se verifica además, que existe una respuesta de fondo militante dentro del trámite tutelar, dicha respuesta fue notificada a la dirección electrónica del accionante. De allí que se desprenda de manera razonable que la solicitud formulada en la petición que pretende sea tutelada fue absuelta.

Por otra parte, ha sostenido la Honorable Corte Constitucional que el Hecho Superado se configura "...cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir". En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.**
3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado. (Negrilla fuera del texto original).

La Corte en Sentencia de Tutela T-013-17, respecto al hecho superado ha considerado lo siguiente: (...) "en este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha "precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz"

Así mismo la Corte Constitucional reiterando lo dicho en sentencias anteriores frente al hecho superado ha manifestado lo siguiente: "La carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente caería en el vacío" (Sentencia de tutela T-038 de 2019)

Bajo los anteriores parámetros, se observa que se resolvió íntegramente y de fondo la solicitud elevada por el actor, por lo que se concluye finalmente que en este caso se está frente a un hecho superado y en esta medida existe carencia actual de objeto para pronunciarse de fondo sobre el mismo. Así las cosas, dadas las condiciones acotadas en precedencia, en el presente caso se configuró un hecho superado relacionado con el derecho de petición presentado por el señor JAMER MANUEL QUINTANA ENCIZO, por cuanto la entidad



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLÍVAR
Diagonal 7 N.º 3-26 Parque principal
J01prmmcristo@cendoj.ramajudicial.gov.co
JAMER MANUEL QUINTANA ENCIZO - ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE MONTECRISTO

accionada ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE MONTECRISTO BOLIVAR, resolvió todas las peticiones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLÍVAR**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- DECLARAR hecho superado la presente acción de tutela instaurada por el señor **JAMER MANUEL QUINTANA ENCIZO** contra **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE MONTECRISTO BOLIVAR**, por la carencia actual de objeto, como consecuencia de que la presunta vulneración objeto de esta acción de tutela ya cesó, razón por la cual no se impartirá orden alguna a la entidad accionada relacionada con el contenido de la petición, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2.- NOTIFICAR a las partes intervinientes, por el medio más expedito y eficaz.

3.- REMITIR a la Honorable Corte Constitucional la presente actuación, si no fuere impugnada, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

WALTER EDUARDO GARCIA LAMIR
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO EN EL MUNICIPIO DE MONTECRISTO-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1114c12849354904d0f6101c3511370df891bf85f66149489bcd63c010223598**
Documento generado en 15/07/2021 03:57:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>